

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 254/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600167715.

## ANTECEDENTES

- I. El 09 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Copia de los anexos que acompañan a la Manifestación de Impacto Ambiental número 07CH2012E0005-MIA, que fue aprobada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por resolución de fecha 28 de mayo de 2013, mediante oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A/D.G./03617*

*Datos Adicionales: Copia de los anexos que contienen los mapas de ubicación del proyecto Hidroeléctrica Cuilco proyectada para Tapachula, Chiapas." (Sic.)*

- II. El 16 de junio de 2015, el Titular de la DGIRA emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04441**, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada relativa a los Anexos de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Proyecto Hidroeléctrico Cuicuilco", con número de **clave 07CH2012E0005**, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento, los cuales consisten en los siguientes:

- Foja 17 del Contrato de sociedad inserto en el instrumento número 310,015; ya que indican **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** de los comparecientes;
- Copia de **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral, adjunta al instrumento citado en el numeral inmediato anterior del representante legal, cuyo único dato público es el nombre.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información,

72  
(H)



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
- VI. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de**



**elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04441**, que la información solicitada contiene también copias de credenciales para votar (relativa a credencial de elector) del **representante legal**, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, número de folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VII. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04441**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes y credencial para votar del representante legal**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación y credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular**, este Comité considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además de que en el caso del **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento



Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Respecto a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su **origen étnico o racial** por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información como confidencial** la señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04441** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción I, y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 254/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600167715.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales